

AUTO N. 03293

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2017ER248956 del 07 de diciembre de 2017, 2017ER266620 del 28 de diciembre de 2017, 2018ER17556 del 31 de enero de 2018, 2018ER57121 del 20 de marzo de 2018, 2018ER60010 del 23 de marzo de 2018, realizó visita técnica de inspección el día 16 de mayo de 2018, al establecimiento de comercio denominado **PLANTA MORTERO SECO**, registrado con matrícula mercantil 00931552 del 31 de marzo de 1999 ubicado en la Carrera 17 No. 71 - 10 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad denominada **CEMEX COLOMBIA S A**, con Nit 860.002.523-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES BONILLA SABOGAL**, identificado con cédula 80.088.916 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 99 No 9 A -54 Piso 8 de la localidad Chapinero de esta Ciudad, de con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en

los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada en la visita de inspección el día 16 de mayo de 2018, se emitió el **Concepto técnico No. 11196 del 28 de agosto de 2018** señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad cuenta con las siguientes fuentes fijas de emisión:

**Horno de Secado que opera con carbón Mineral como combustible, el cual tiene filtro de mangas como sistema de control que está conectado con un ducto de descarga circular de 0,84 m de diámetro y una altura aproximada de 17 m, la cual no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, el ducto tiene puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones.*

**El proceso de almacenamiento y transporte de la criba, tiene un filtro de mangas denominado filtro desempolvado, el cual conecta con un ducto de descarga circular de 0,5m de diámetro y una altura aproximada de 17 m, la cual no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, el ducto tiene puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones.*

**La zona de almacenamiento de arena está debidamente confinada no tiene sistemas de control ni extracción.*

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Horno
MARCA	SMT
USO	Secado
CAPACIDAD DE LA FUENTE	20 Ton/h*
DIAS DE TRABAJO	7
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	24
FRECUENCIA DE OPERACION	Continúa
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón Coque
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	192 kg/h
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No Reporta
Fuente N°	1
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,84
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	17
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina de acero
SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES	Filtro de Mangas
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	SI
PUERTOS DE MUESTREO	SI
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	SI
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	SI

*La información fue tomada del estudio de emisiones remitido mediante el radicado No. 2018ER17556 del 31/01/2018.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN:

En las instalaciones se realizan labores de almacenamiento de Arena, lo que genera material particulado, a continuación, se describen sus características:

PROCESO	Almacenamiento de Arena	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Las áreas de trabajo están debidamente confinadas
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	El proceso no tiene ducto de descarga y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	El proceso no tiene ducto de descarga y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	El proceso no tiene ducto de descarga y no se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio.

La sociedad da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de almacenamiento de Arena por cuanto se realiza en un área confinada.

En las instalaciones se realizan labores de Secado de Arena, lo que genera material particulado, gases y olores, a continuación, se describen sus características:

PROCESO	Secado de Arena	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Las áreas de trabajo están debidamente confinadas
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas. Deberá adecuarse de acuerdo con el estudio de emisiones que se realice.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	El proceso tiene filtro de mangas como sistema de control.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	El proceso tiene sistema de extracción automática.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio.

La sociedad da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de Secado de Arena por cuanto tiene filtro de mangas como sistema de control, sin embargo, la altura del ducto no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, por cuanto no ha presentado el cálculo de altura mínimo de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la resolución 682 de 2011.

En las instalaciones se realizan labores de Transporte de Arena (criba), lo que genera material particulado, a continuación, se describen sus características:

PROCESO	Transporte de Arena (criba)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Las áreas de trabajo están debidamente confinadas
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas. Deberá adecuarse de acuerdo con el estudio de emisiones que se realice.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	El proceso tiene filtro de mangas como sistema de control.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	El proceso tiene sistema de extracción automática.

PROCESO	Transporte de Arena (criba)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio.

La sociedad da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de Transporte de Arena (Criba) por cuanto tiene filtro de mangas como sistema de control, sin embargo, la altura del ducto no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, por cuanto no ha presentado el cálculo de altura mínimo de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la resolución 682 de 2011.

“(...)”

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. – PLANTA MORTERO no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las sociedades o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso y su consumo nominal de combustible en el horno de secado es menor de 500 kg/h.

12.2. La sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. – PLANTA MORTERO cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un manejo adecuado al material particulado generado en el desarrollo de su actividad económica.

12.3. La sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. – PLANTA MORTERO cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto del

horno y el filtro de mangas cuentan con puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones.

12.4. De acuerdo con el concepto técnico No. 00173 del 17/01/2017 la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. – PLANTA MORTERO cuenta con plan de contingencias aprobado por esta entidad para los sistemas de control instalados y en funcionamiento (filtro de mangas) del horno de secado que opera con carbón como combustible y para el proceso que abarca la criba.

12.5. La sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. – PLANTA MORTERO no ha demostrado cumplimiento del límite máximo permisible en el secador para el parámetro Material particulado de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.

12.6. La sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. – PLANTA MORTERO a través de los radicados No. entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado en el horno de secado que opera con carbón como combustible y el filtro despolvado, arrojando los siguientes resultados.

-Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del horno de secado que opera con carbón como combustible, **NO CUMPLE** con los límites permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno(NO_x).

-Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del filtro despolvado, **CUMPLE** con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP).

- El estudio de emisiones presentado mediante el radicado No. 2018ER57121 del 20/03/2018, no se considera representativo para demostrar cumplimiento de límite máximo permisible del parámetro Material particulado para el Horno Secador, ya que el monitoreo no cumple con el tiempo de medición y el volumen de muestra para la actividad de "Calcinación y secado en la industria mineral" establecido en la tabla 2 del del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

-Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011 y corroborados por el iso-stand herramienta de la SDA.

-Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la sociedad consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

-De acuerdo a los estudios de emisiones remitidos y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico, la sociedad **NO** presento el cálculo de la altura mínima de descarga de los ductos del horno de secado y el filtro despolvado de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

-De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para las fuentes evaluadas, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)
Horno de Secado	Óxidos de Azufre (SO ₂)	2,44	Muy Alto	1/4
	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	2,68	Muy Alto	1/4
Filtro desempolvado	Material Particulado (MP)	0,051	Muy Bajo	3

-Mediante el radicado No. 2018ER60010 del 23/03/2018, la sociedad entrega el recibo No. 4012536 por valor de \$104,756 por concepto de evaluación de estudios de emisiones del radicado No. 2018ER17556 del 31/01/2018.

12.7. De acuerdo al incumplimiento evidenciado en el numeral 11 del presente concepto técnico se sugiere al área jurídica imponer medida preventiva de suspensión de actividades al horno secador que opera con carbón como combustible.

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto técnico No. 11196 del 28 de agosto de 2018**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...) **ARTÍCULO 4°. ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la Tabla 1., se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 °C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla 1.

Combustibles	Combustibles Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No. 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno (NO ₂) (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)

- DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad **CEMEX COLOMBIA S A**, con Nit 860.002.523-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES BONILLA SABOGAL**, identificado con cédula 80.088.916 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 99 No 9 A -54 Piso 8 de la localidad Chapinero de esta Ciudad, se encuentra en estado activa, así mismo se logró determinar que el nombre completo del establecimiento comercial es **PLANTA MORTERO SECO BOGOTA** y que registra como dirección comercial Kilometro 7 vía Villavicencio.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad comercial denominada **CEMEX COLOMBIA S A**, con Nit 860.002.523-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES BONILLA SABOGAL**, identificado con cédula 80.088.916 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 99 No 9 A -54 Piso 8 de la localidad Chapinero de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva fabricación de productos de hormigón, cemento y yeso emplea un (1) horno de secado, marca SMT de 20 Ton/h que utiliza carbón coque como combustible; sin embargo, no ha realizado una medición directa en la fuente que le permita demostrar el cumplimiento normativo a los límites de emisión permisibles para los parámetros Óxidos de Nitrógeno NOx, Dióxido de Azufre (SO₂) y Material Particulado (MP).

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **CEMEX COLOMBIA S A**, con Nit 860.002.523-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES BONILLA SABOGAL**, identificado con cédula 80.088.916 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 99 No 9 A -54 Piso 8 de la localidad Chapinero de esta

Ciudad, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PLANTA MORTERO SECO BOGOTA**, registrado con matrícula mercantil 00931552 del 31 de marzo de 1999 ubicado para la fecha de la visita en la Avenida Boyacá No. 72 – 04 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S A**, con Nit 860.002.523-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES BONILLA SABOGAL**, identificado con cédula 80.088.916 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 99 No 9 A -54 Piso 8 de la localidad Chapinero de esta Ciudad, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PLANTA MORTERO SECO BOGOTA**, registrado con matrícula mercantil 00931552 del 31 de marzo de 1999 ubicado para la fecha de la visita en la Avenida Boyacá No. 72 – 04 Sur de la

Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo en la Calle 99 No 9 A -54 Piso 8 de la localidad Chapinero de esta Ciudad, a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S A**, con Nit 860.002.523-1, a través de su representante legal señor **CARLOS ANDRES BONILLA SABOGAL**, identificado con cédula 80.088.916 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente, **SDA-08-2018-1855**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

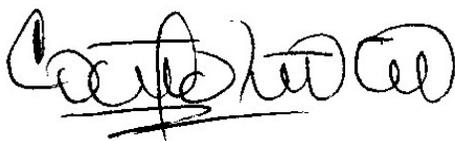
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0892 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/08/2021
Revisó:					
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/08/2021
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	C.C: 79801268	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/08/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/08/2021

Expediente: SDA-08-2018-1855